

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Nº 2019-00048-00
Demandante : JOSE JOAQUIN JIMENEZ LEON
Demandados : RAUL MALDONADO RINCON y
BLANCA LILIA SANABRIA

El señor apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, en escrito que obra a folio 18 del cuaderno 1, solicita al Despacho que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria números 090-48855 y 090-30853, medida cautelar de embargo que se encuentra inscrita.

Al respecto debe precisarse, que el Consejo Superior de la Judicatura frente a las diligencias que deben realizarse fuera de los despachos judiciales, dispuso en el artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, lo siguiente:

"Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso".

Si bien en el párrafo del citado artículo 2º, se señala que los Consejos Seccionales de la Judicatura, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social, determinaran los distritos judiciales, circuitos o municipios que se exceptúan de la aplicación de esa disposición, a la fecha el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare no se ha pronunciado al respecto.

En consecuencia, teniendo en cuenta el número de diligencias pendientes por programar debido al represamiento generado por la pandemia del COVID-19, se hace necesario COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBANA para que en aplicación del principio de colaboración armónica de los órganos del Estado, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, realice la diligencia de SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 090-48855, con amplias facultades, entre otras, las de subcomisionar, nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales, así como hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del C.G.P.

Para este fin líbrese el Despacho Comisorio con los insertos necesarios, y copia de este auto, anexando a costa de la parte interesada, el folio de matrícula inmobiliaria Nº 090-48855 actualizado, y copia de la escritura número 1173 del 8 de septiembre de 2006. (Art. 39 C.G.P.).

17

De otra parte, como quiera que del certificado de libertad y tradición del predio a secuestrar se evidencia que sobre este inmueble existe hipoteca abierta a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en el art. 462 del C.G.P., se ordena notificar a los respectivos acreedores (Representante Legal Banco Agrario) cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer en este mismo Juzgado, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

La notificación personal se efectuará en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el que el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de ese Decreto.

El citado artículo 8 prevé:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Respecto del secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 090-30853, se niega, toda vez que el embargo sobre este inmueble no fue registrado según nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí que obra a folios 6 y 6 vto. del cuaderno 2.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: En aplicación del principio de colaboración armónica de los órganos del Estado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, **COMISIONAR** para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 090-48855, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBANA**, con amplias facultades,

18

entre otras, las de subcomisionar, nombrar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales, así como hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del C.G.P.

SEGUNDO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios, y copia de este auto, anexando a costa de la parte interesada el folio de matrícula inmobiliaria actualizado, y copia de la escritura número 1173 del 8 de septiembre de 2006. (Art. 39 C.G.P.).

TERCERO: Para los fines indicados en el artículo 462 del C.G.P., se ordena notificar a los respectivos acreedores (Representante Legal Banco Agrario) cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer en este mismo Juzgado, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la cual se efectuará en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Respecto del secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 090-30853, se niega, toda vez que el embargo sobre este inmueble no fue registrado según nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí que obra a folios 6 y 6 vto. del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE TIBANA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d039def41af2238c6c4a4f6dcf72efc0175336d9c77ea41e55c4f004dc6a548c

Documento generado en 19/08/2020 02:06:47 p.m.

El nuevo número de radicado por el sistema
No. 024 de 25.08.2020
El Secretario. *[Firma]*

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. EXPEDIENTE : EJECUTIVO SINGULAR MIMINA CUANTIA
2019-00048-00

Demandante : JOSE JOAQUIN JIMENEZ LEON
Demandados : RAUL MALDONADO RINCON y
BLANCA LILIA SANABRIA

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por el señor Apoderado de la parte demandante en el que solicita:

1. Se profiera auto de seguir adelante la ejecución en razón a que los demandados fueron notificados y su contestación fue extemporánea.
2. Se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria números 090-48855 y 090-30853, medida cautelar de embargo que se encuentra inscrita.

Para resolver se considera:

A través de endosatario en procuración, el señor JOSE JOAQUIN JIMENEZ LEON, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores RAUL MALDONADO RINCON y BLANCA LILIA SANABRIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 3 de octubre de 2016, con vencimiento el 3 de diciembre de 2016.
- b. Los intereses moratorios de la letra de cambio mencionada en el literal a, a la tasa del bancario corriente más la mitad (Art. 111 de la ley 510 de 1999), desde el 3 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso.

Por auto del diez (10) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los señores RAUL MALDONADO RINCON y BLANCA LILIA SANABRIA, y a favor del demandante JOSE JOAQUIN JIMENEZ LEON, por las siguientes sumas de dinero:

- a. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 3 de octubre de 2016, con vencimiento el 3 de diciembre de 2016.
- b. Los intereses moratorios de la letra de cambio mencionada en el literal a, a la tasa del bancario corriente más la mitad (Art. 111 de la ley 510 de 1999), desde el 3 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La condena en costas fue pospuesta para la oportunidad procesal correspondiente.

Los demandados fueron notificados personalmente del auto mandamiento de pago el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y presentaron excepciones con posterioridad a los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto, al haber sido presentadas de manera extemporánea no se les dio trámite (Art. 442 C.G.).

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente caso no hay recurso o excepción alguna pendiente por resolver, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy),

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de estas medidas dentro del presente proceso, para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En aplicación del artículo 366 numeral 4° del C.G.P., en armonía con el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$180.000,00 a cargo de los demandados y a favor del demandante JOSE JOAQUIN JIMENEZ LEON. Inclúyanse en la liquidación de costas.

Por último, se requiere al señor Apoderado de la parte demandante para que cuando eleve solicitudes que deban tramitarse en cuaderno diferente, las presente por separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

024 25.08.2020.
Rematado

21

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f02858b7fd1e9084274a191db1fd01f1b344d700b6adbef256935a8c77e2d5b

Documento generado en 18/08/2020 05.48.54 p.m.

